



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-371/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CÚE

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós⁴.

La Sala Superior⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ **dicta acuerdo** por el que **remite** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁷, la demanda mediante la cual el PRI controvierte las sanciones impuestas por el INE, derivado de la fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Baja California, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, PRI o recurrente.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintidós.

⁵ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁶ En lo sucesivo, este Tribunal.

⁷ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG729/2022⁸ e INE/CG731/2022⁹). En la sesión ordinaria de veintinueve de noviembre, el INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

2. Demanda. El cinco de diciembre siguiente, Hiram Hernández Zetina, representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso para controvertir el dictamen y la resolución referidos.

3. Recepción, turno y radicación. Oportunamente se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-371/2022**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto¹⁰.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del PRI, mediante la cual controvierte una de las sanciones impuestas por el INE respecto de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Baja California.

⁸ En adelante, el dictamen.

⁹ En lo sucesivo, la resolución.

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



SEGUNDA. Competencia y remisión

A. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que la presente demanda debe remitirse a la Sala Guadalajara, para que conozca y resuelva sobre la impugnación relativa a las sanciones impuestas por el INE respecto de la irregularidad encontrada en el informe de ingresos y gastos que presentó el PRI para el Estado de Baja California, toda vez que el recurrente plantea agravios que únicamente están vinculados respecto de conclusiones que corresponden a los ingresos y gastos efectuados por el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en la citada entidad federativa.

B. Justificación de la decisión

a. Marco normativo sobre distribución de competencias en materia de fiscalización

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación¹¹.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar,

¹¹ Véase el artículo 99 de la Constitución.

SUP-RAP-371/2022

en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral¹².

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia se debe interpretar en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017¹³, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional.

Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto¹⁴.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁵.

b. Descripción concreta del caso en análisis

En primer término, resulta relevante destacar que, al emitir el dictamen y resolución que ahora se controvierten, el INE llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones al PRI, de forma particularizada por cada uno de los Comités, identificándolos de la forma siguiente¹⁶:

18.1 RECURSO FEDERAL

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional.

18.2 RECURSO LOCAL

18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes.

18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

18.2.3 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.

18.2.4 Comité Ejecutivo Estatal de Campeche.

18.2.5 Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas.

18.2.6 Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua.

18.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México.

18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza.

¹⁴ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017.

¹⁶ Visible a partir del considerando 18 de la Resolución.

SUP-RAP-371/2022

- 18.2.9** Comité Ejecutivo Estatal de Colima.
- 18.2.10** Comité Ejecutivo Estatal de Durango.
- 18.2.11** Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.
- 18.2.12** Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero.
- 18.2.13** Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo.
- 18.2.14** Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.
- 18.2.15** Comité Ejecutivo Estatal de México.
- 18.2.16** Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo.
- 18.2.17** Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.
- 18.2.18** Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit.
- 18.2.19** Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León.
- 18.2.20** Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.
- 18.2.21** Comité Ejecutivo Estatal de Puebla.
- 18.2.22** Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.
- 18.2.23** Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.
- 18.2.24** Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí.
- 18.2.25** Comité Directivo Estatal de Sinaloa.
- 18.2.26** Comité Directivo Estatal de Sonora.
- 18.2.27** Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco.
- 18.2.28** Comité Directivo Estatal de Tamaulipas.
- 18.2.29** Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala.
- 18.2.30** Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 18.2.31** Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.
- 18.2.32** Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.

A partir de dicha estructura, en los resolutivos se determinaron las sanciones impuestas respecto de cada uno de los considerandos y Comités, conforme ha quedado precisado.

En cuanto a la demanda del PRI, en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas conclusiones sancionatorias contenidas en la resolución, que corresponden únicamente al Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California, aduciendo entre otros motivos, que el Consejo General vulneró el principio de exhaustividad, ya que no tuvo en consideraciones que en esa entidad federativa se presentó un situación extraordinaria con los integrantes del Comité Directivo Estatal, quienes sustrajeron documentación y borraron información de los equipos de cómputo que correspondía a las comprobación de los ingresos y gastos del ejercicio dos mil veintiuno.

Asimismo, no se tiene en consideración que el Instituto Estatal Electoral no entregó oportunamente el financiamiento público que les correspondía, lo



cual retraso el pago de obligaciones y se retrasó la entrega de la información comprobatoria.

c. Análisis conclusivo

La demanda debe ser del conocimiento de la Sala Guadalajara, porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la impugnación.

Esto, porque el PRI controvierte una de las sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización, relacionada con el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en Baja California, la cual, sin prejuzgar respecto de la complejidad que pueda implicar el análisis de los motivos de disenso que expone en la demanda, no se advierte que el asunto revista las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia.

La remisión de la demanda a la Sala Regional no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala.¹⁷

TERCERA. Efectos

Debe enviarse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Guadalajara el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

¹⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el PRI.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.